



EXPEDIENTE N° : 1570-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : APUMAYO S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : APUMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LUCANAS, PROVINCIA DE CHAVIÑAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 979-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 12 de diciembre del 2014, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a las instalaciones de la Unidad Minera "Apumayo" (en adelante, Supervisión Especial 2014), de titularidad de Apumayo S.A.C. (en adelante, Apumayo). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 724-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 286-2015-OEFA/DS del 6 de julio del 2015 (en lo sucesivo, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1538-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de setiembre del 2016³, notificada al administrado el 30 de setiembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Apumayo

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción
1	El titular minero no habría impermeabilizado la poza de sedimentación APU 03 con geomembrana de HDPE lisa de 1,5 mm de espesor, incumpliendo lo	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo	Numeral 2.1 del Rubro 2 "Obligaciones referidas al instrumento de gestión ambiental" del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

- Folio 6 del Expediente N° 1570-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- Folios 1 al 6 del expediente.
- Folios del 9 al 16 del expediente.
- Folio 17 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1202-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1570-2016-OEFA/DFSAI/PAS

	establecido en su instrumento de gestión ambiental.	N° 016-93-EM ⁵ , en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁶ , el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁷ , y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .
2	El titular minero no habría elaborado registros de los niveles de agua subterránea en los piezómetros del proyecto Apumayo correspondientes al año 2014, incumpliendo lo establecido en su	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de	Numeral 2.1 del Rubro 2 "Obligaciones referidas al instrumento de gestión ambiental" del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de

5 Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

6 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

7 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

9 Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES AMBIENTALES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN			
2.1	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1202-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1570-2016-OEFA/DFSAI/PAS

instrumento de gestión ambiental.	Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
-----------------------------------	--	---

4. El 14 de octubre del 2016, el titular minero presentó sus descargos y solicitó se fije fecha para un informe oral¹⁰.

5. El 16 de noviembre del 2016, se realizó la audiencia de informe oral¹¹.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁰ Folio 19 a 91 del expediente.

¹¹ Folio 106 y 107 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

9. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Apumayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM del 22 de diciembre del 2011 (en adelante, EIA Apumayo), se advierte que el titular minero se comprometió a impermeabilizar la poza de sedimentación de colección de aguas de escorrentía ubicada aguas abajo del botadero de desmonte con una geomembrana de HDPE lisa de 1,5 mm de espesor¹³.

10. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Apumayo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2014¹⁴, que la poza de sedimentación APU 03 del depósito de desmonte no se encontraba impermeabilizada con geomembrana. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 15 y 16 del Informe de Supervisión¹⁵.

12. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no había impermeabilizado la poza de sedimentación APU 03 con una geomembrana de HDPE lisa de 1,5 mm de espesor de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

Análisis de los descargos

El titular minero indicó en sus descargos que la construcción de la poza de sedimentación APU 03 con geomembrana HDPE lisa de 1.5 mm de espesor materia de cuestionamiento fue reemplazada por canales y pozas perimetrales construidas de material de mampostería en concreto, en cumplimiento de su Plan de Cierre Progresivo aprobado mediante Resolución Directoral N° 232-2013-MEM-AAM/ABR/SDC/MES/LRM del 3 de julio del 2013 y de la Actualización del Plan de Cierre de Mina aprobada con Resolución Directoral N° 256-2016-MEM-



¹³ Folios 108 a 111 del expediente.

¹⁴ Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folios 6 del expediente.

¹⁵ Página 55 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folios 6 del expediente.

¹⁶ Folio 5 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1202-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1570-2016-OEFA/DFSAI/PAS

DGAAM del 31 de agosto del 2016. Agregó que implementó las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral.

14. Adicionalmente, en el escrito de descargos, el titular minero presentó la siguiente fotografía del componente en cuestión¹⁷:



Foto N° 2: Canal perimetral y cuneta de las plataformas hacia una poza de sedimentación (ex poza de sedimentación APU 03).

Fuente: Apumayo

15. En efecto, de la revisión del Informe N° 694-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que aprueba la Actualización del Plan de Cierre de Mina, se advierte lo precisado por el titular minero en sus descargos, conforme lo siguiente¹⁸:

"5.2. Cierre progresivo

e) Estabilidad Hidrogeológica

Botadero de desmonte 1 Apumayo: Se considera las estructuras hidráulicas siguientes:

- ✓ Cuneta típica con mampostería de piedra
- ✓ Colector principal N° 1 y 2;
- ✓ Canal perimetral;
- ✓ Cajas colectoras; y,
- ✓ Canal de Pozas disipadoras".

16. Entonces, conforme lo transcrito anteriormente, debido a la Actualización del Plan de Cierre de Mina aprobada, la obligación materia de cuestionamiento varió de aquella detectada en campo durante la Supervisión Especial 2014, por cuanto a través de dicho documento el titular minero precisó que las estructuras hidráulicas del botadero de desmonte serían de mampostería en piedra y ya no de geomembrana como lo indicaba el EIA Apumayo.

17. Cabe precisar que la Actualización del Plan de Cierre de Minas fue aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 256-2016-MEM-DGAAM¹⁹ el 31 de

¹⁷ Folio 29 del expediente.

¹⁸ Folio 55 del expediente.

¹⁹ Folio 69 del expediente.





agosto del 2016, es decir, con posterioridad a la Supervisión Especial 2014 pero con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

18. Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁰ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna²¹.
19. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
20. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa²².
21. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por el titular minero en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la conducta detectada durante la Supervisión Especial 2014 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado y por ende una presunta infracción, situación que le resulta más favorable al titular minero.
22. Ante tal escenario, el hecho de haber modificado la obligación que motivó este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, colocan a Apumayo dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito.
23. A mayor abundamiento, conviene indicar que las medidas implementadas por el administrado respecto de la mencionada Actualización del Plan de Cierre de Minas, fueron constatadas en la Supervisión Regular 2016 donde se incluyó la



²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

²¹ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

²² Ídem.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1202-2017-OEFA/DFSAI

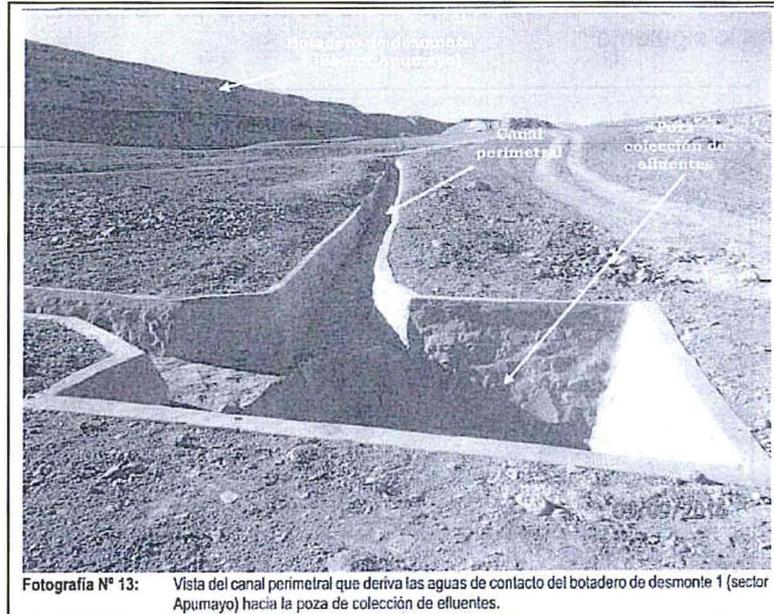
Expediente N° 1570-2016-OEFA/DFSAI/PAS

descripción y fotografías del componente botadero de desmonte 1 Apumayo²³, conforme lo siguiente²⁴:



²³ Folio 112 (reverso) y 113 del expediente.

²⁴ Folio 114 y 115 del expediente.



Fotografía N° 13: Vista del canal perimetral que deriva las aguas de contacto del botadero de desmonte 1 (sector Apumayo) hacia la poza de colección de efluentes.

- 24. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la existencia de un supuesto de retroactividad benigna, **corresponde disponer el archivo de este extremo procedimiento administrativo sancionador.**

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 25. De la revisión del EIA Apumayo se advierte que el titular minero se comprometió a mantener un constante registro de los niveles de agua subterránea en los piezómetros con los que cuenta la Unidad Minera Apumayo, a fin de controlar las condiciones de estabilidad de la base del Pad y otros componentes²⁵.
- 26. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Apumayo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

- 27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión requirió al titular minero la presentación de los monitoreos mensuales del año 2014 respecto de los niveles de napa freática medidos en los piezómetros operativos; sin embargo, éste no cumplió con presentarlos. Lo constatado se sustenta en el contenido del escrito del 18 de diciembre del 2014 presentado por el titular minero²⁷.



²⁵ Folios 111 del expediente.

²⁶ Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 724-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 6 del expediente.

²⁷ Página 234 del Informe de Supervisión N° 724-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente. Así como la carpeta denominada CD 2 que contiene el archivo "Presentación Documentación" (Hoja de Trámite N° 2014-E01-049811).



- 28. En la Resolución Subdirectoral²⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación concluyó que Apumayo no habría elaborado los registros de los niveles de agua subterránea, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis
- 29. El titular minero adjuntó a su escrito de descargos²⁹ copia de los registros de los niveles de agua subterránea en las estaciones de monitoreo de agua subterránea y otros piezómetros de la Unidad Minera Apumayo, correspondientes al PAD de lixiviación, tajo y botadero de desmonte correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016³⁰.
- 30. De la información contenida en los referidos monitoreos se observa que los mismos fueron elaborados en los años 2014, 2015 y 2016.
- 31. Conforme lo indicado anteriormente, el titular minero acreditó en su escrito de descargos que elaboró los registros materia de cuestionamiento, por ende no incurrió en la infracción imputada.
- 32. Por lo tanto, **corresponde disponer el archivo de este extremo procedimiento administrativo sancionador.**
- 33. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado titular minero del presente Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo de las supuestas infracciones indicadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Folio 13 del expediente.

Folios 78, 79 y 80 del expediente.

³⁰ En el plano estaciones de monitoreo de la calidad de agua subterránea del EIA Apumayo , Mapa 6-3 que obra a folio 123 del Expediente, se observa que el titular minero cuenta con 4 estaciones de muestreo:

Código	Coordenadas UTM		Altitud (msnm)
	Este	Norte	
CASB-APU-01	617900	8344555	3950
CASB-APU-02	615592	8346683	4125
CASB-APU-03	615423	8347493	4160
CASB-APU-04	614171	8348555	4025





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1202-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1570-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a Apumayo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



CMM/ccct

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA